

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MÓNICA BARBOSA RAMOS
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0028
NEPR-RV-2025-0041
NEPR-RV-2025-0061
NEPR-RV-2025-0067

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 12 de marzo de 2025, la parte Promovente, la señora Mónica Barbosa Ramos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del procedimiento sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹ sobre la factura del 9 de diciembre de 2025 por la cantidad de \$89.06², alegando alto consumo.

El 12 de abril de 2025, la Promovente presentó un segundo *Recurso de Revisión* para la factura del 9 de enero de 2025 por la cantidad de \$87.32³, alegando alto consumo. El Negociado de Energía asignó el número de caso NEPR-RV-2025-0041 para el mencionado *Recurso de Revisión*.

A su vez, el 7 de junio de 2025, la parte Promovente presentó un tercer *Recurso de Revisión* para la factura del 8 de febrero de 2025 por la cantidad de \$100.94⁴, alegando alto consumo. El Negociado de Energía asignó el número de caso NEPR-RV-2025-0061 para dicho *Recurso de Revisión*.

Finalmente, el 9 de julio de 2025, la Promovente presentó un cuarto *Recurso de Revisión* para la factura del 12 de abril de 2025 por la cantidad de \$94.16⁵, alegando alto consumo. El Negociado de Energía asignó el número de caso NEPR-RV-2025-0067.

Como parte del tracto procesal, la parte Promovente presentó múltiples mociones solicitando consolidación de casos. El 15 de abril de 2025, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Urgente – Solicitud de Reseñalamiento de Vista Administrativa y Consolidación de Casos* para el caso NEPR-RV-2025-0041. El 15 de junio de 2025, la parte Promovente nuevamente presentó *Moción Urgente – Solicitud de Reseñalamiento de Vista Administrativa y Consolidación de Casos* para el caso NEPR-RV-2025-0061. Últimamente, el 15 de junio de 2025, la Promovente presentó *Moción Urgente – Solicitud de Reseñalamiento de Vista Administrativa y Consolidación de Casos* para el caso NEPR-RV-2025-0067.

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Exhibit 1, Vista Administrativa, 19 de agosto de 2025, Factura LUMA 9 de diciembre de 2024.

³ Exhibit 4, Vista Administrativa, 19 de agosto de 2025, Factura LUMA 9 de enero de 2025.

⁴ Exhibit 6, Vista Administrativa, 19 de agosto de 2025, Factura LUMA 8 de febrero de 2025.

⁵ Exhibit 8, Vista Administrativa, 19 de agosto de 2025, Factura LUMA 12 de abril de 2025.



En respuesta, el Negociado de Energía emitió órdenes para consolidar los mencionados casos el 25 de abril de 2025, el 25 de junio de 2025 y el 21 de julio de 2025 respectivamente. Todas las ordenes de consolidación se basaron en que los casos trataban de hechos y asuntos de derecho similares. Por consiguiente, al consolidar los mismos bajo el caso NEPR-RV-2025-0028, se garantiza la economía procesal.

En la Orden del 21 de julio de 2025, se señaló Vista Administrativa para el 19 de agosto de 2025 a las 1:00 p.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.⁶ La misma se llevó a cabo según señalada.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014⁷ establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.”

A su vez, el Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

Simultáneamente, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863⁸ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, **es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

Por otro lado, el 11 de julio de 2018 entró en vigor la Ley 143-2018.⁹ Entre otras cosas, la Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.¹⁰

En el caso de epígrafe, la Promovente presentó como evidencia en la Vista Administrativa del 19 de agosto de 2025 copias de las facturas del 9 de diciembre de 2024¹¹ por \$89.06, del 9

⁶ Orden, 21 de julio de 2025, pág. 1.

⁷ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada.

⁸ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016

⁹ Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia. Según el Artículo 12 de la Ley 143-2018, las disposiciones de esta serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017.

¹⁰ *Id.*, Artículo 4.

¹¹ Exhibit 1, Vista Administrativa, 19 de agosto de 2025, Factura LUMA 9 de diciembre de 2024.



de enero de 2025¹² por \$87.32, del 8 de febrero de 2025¹³ por \$100.94 y del 12 de abril de 2025¹⁴ por \$94.16. Al mismo tiempo, presentó documentación de algunos de los equipos electrónicos con los que cuenta su hogar.¹⁵ La Promovente también testificó sobre su alegado patrón de consumo, haciendo mención de cálculos realizados por ella para establecer el consumo de su hogar. Es menester señalar, que los cálculos a los que aludía la Promovente no tomaban en consideración todos los equipos del hogar ni el estado actual de estos equipos. Mas aún, durante la Vista Administrativa, la Promovente no presentó evidencia para sustentar que el medidor no estuviese funcionando correctamente.

Por su parte, LUMA presentó como testigo durante la mencionada vista a Héctor Iván Colón Berríos, quien se desempeña como Low Voltage Technician en LUMA Energy. En su testimonio, el señor Colón Berríos enumeró los pasos realizados por LUMA para llevar a cabo la prueba de medidor en la residencia de la Promovente.¹⁶ Como parte del proceso, este indicó que se tomaron fotos del medidor, las cuales reflejaban los resultados de la prueba realizada.¹⁷ Es importante indicar que los resultados de la prueba del medidor fueron transcritos a un documento, el cual revelaba entre otras cosas que el medidor se encontraba dentro de los parámetros establecidos.¹⁸ Como tal, mediante su testimonio, el señor Colón Berríos estableció que las lecturas en las facturas de la Promovente eran confiables y correctas.

Además, LUMA presentó como testigo en la vista a Liz Marie Arroyo Feliciano, quien se desempeña como Analista de Facturación en LUMA Energy. La señora Arroyo Feliciano testificó que, según el Historial de Lecturas de la cuenta de la Promovente, las lecturas del medidor eran regulares y progresivas.¹⁹ A su vez, se estableció que en octubre de 2022 se cambió el contador en la residencia de la Promovente por uno nuevo.²⁰ Finalmente, la testigo indicó que, basado en su experiencia, las lecturas en las facturas de la Promovente eran correctas.²¹

Así las cosas, durante la Vista Administrativa la parte Promovente no presentó evidencia para sustentar la alegación de que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene o al que debería pagar, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado. Mas aún, de la prueba presentada por la parte Promovida podemos concluir que el medidor estaba funcionando óptimamente.

Finalmente, durante la Vista Administrativa, la Promovente manifestó que su residencia no contó con servicio eléctrico por un periodo de 24 horas el 31 de diciembre de 2024 a raíz de

¹² Exhibit 4, Vista Administrativa, 19 de agosto de 2025, Factura LUMA 9 de enero de 2025.

¹³ Exhibit 6, Vista Administrativa, 19 de agosto de 2025, Factura LUMA 8 de febrero de 2025.

¹⁴ Exhibit 8, Vista Administrativa, 19 de agosto de 2025, Factura LUMA 12 de abril de 2025.

¹⁵ Exhibit 9, Vista Administrativa, 19 de agosto de 2025, Literatura nevera y aire acondicionado.

¹⁶ Testimonio, Vista Administrativa, 19 de agosto de 2025, Min. 1:31:55.

¹⁷ Exhibit 10, Vista Administrativa, 19 de agosto de 2025, Fotos; Testimonio Min. 1:39:00.

¹⁸ Exhibit 11, Vista Administrativa, 19 de agosto de 2025, Datos del medidor. Testimonio Min. 1:46:30.

¹⁹ Exhibit 13, Vista Administrativa, 19 de agosto de 2025, Testimonio Min 2:26:30.

²⁰ Testimonio, Vista Administrativa, 19 de agosto de 2025, Min. 2:32:30.

²¹ *Id.* Min. 2:33:30.



un apagón que afectó a todo Puerto Rico.²² Según el *Manual de Tarifas de la Autoridad*²³ el Cargo Fijo de \$4.00 se prorratea de acuerdo con los días en que la Promovente contó con servicio eléctrico. No obstante, en la factura del 9 de enero de 2025, LUMA le facturó a la Promovente los \$4.00 de cargos fijos a pesar de que durante el periodo facturado la residencia de la Promovente no contó con servicio eléctrico por un periodo de un día. Por lo tanto, corresponde un crédito correspondiente de \$0.13 en la cuenta de la Promovente correspondiente al cargo fijo de acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho que se anejan, se declara **NO HA LUGAR** en parte el *Recurso de Revisión* consolidado en cuanto a la alegación de alto consumo. Empero, se **ORDENA** a la Promovida acreditar la cuantía de \$0.13 a la factura del 9 de enero de 2025 al amparo de la Ley 143-2018.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

²² Testimonio, Vista Administrativa, 19 de agosto de 2025, Min. 45:00.

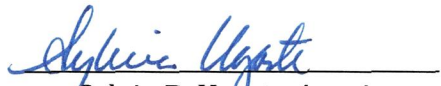
²³ *Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad*, <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.

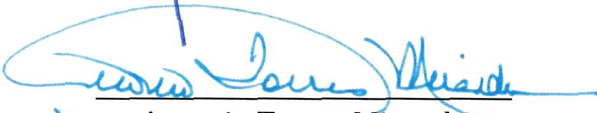




Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociado

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de febrero de 2026. Certifico además que el 24 de febrero de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0028; 0041; 0061; 0067 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com; michelle.acosta@lumpr.com; mbarbosaramos@gmail.com y por correo regular.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LCDA. MICHELLE M. ACOSTA RODRÍGUEZ
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

MÓNICA BARBOSA RAMOS
VALLE VERDE 3
DD 25 CALLE MONTAÑAS
BAYAMÓN, PR 00961-3301

Firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de febrero de 2026.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

ANEJO

Determinaciones de Hechos

1. La Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA cuyo número es 4104512000.
2. La Promovente presentó ante la LUMA objeciones a sus facturas del 9 de diciembre de 2024 por \$89.06, del 9 de enero de 2025 por \$87.32, del 8 de febrero de 2025 por \$100.94 y del 12 de abril de 2025 por \$94.16.
3. La Promovente presentó ante el Negociado de Energía múltiples *Recursos de Revisión* dentro del término establecido por ley.
4. La Promovente testificó que el 31 de diciembre de 2024 su residencia no contó con servicio eléctrico.
5. La Promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente.
6. La Promovida evidencia para establecer que el medidor estaba funcionando correctamente.

Conclusiones de Derecho

1. Se cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Promovente presentó sus *Recursos de Revisión* ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
3. La Promovente no presentó patrones de consumo o remedios específicos para sustentar que el consumo fue uno irregular.
4. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene un cliente, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
5. La Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente, contrario a la Promovida que mostró que el medidor estaba en estado óptimo.
6. No procede la objeción de la Promovente en cuanto a consumo elevado en ninguno de los recursos presentados.
7. La Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.
8. La residencia de la Promovente no contó con servicio eléctrico por un periodo de 24 horas.
9. Procede un crédito a la factura del 9 de enero de 2025 por la cantidad de \$0.13.

